



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00115 – 2019.  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA  
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCION

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril, Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

La Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la sociedad denominada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor Jorge Jiménez Cruz, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.  
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante que la demandada ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA en su calidad de deudora, otorgó a la orden de la demandante sociedad denominada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. los pagarés Nos. Por concepto de las obligaciones contenidas en el **Pagaré No-009005180492**, que a continuación se relacionan así: SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$71.291.873. M.L.), por concepto de capital del crédito de libre destino que corresponde a la obligación No. 31007425602582
- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000. M.L.), por concepto de capital del crédito de libre destino que corresponde a la obligación No. 31007497946000
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.477.074. M.L.), por concepto de capital de la tarjeta de crédito Visa, que corresponde a la obligación No. 4568158441322163
- UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$1.068.217. M.L.), por concepto de capital de sobregiros en cuenta corriente que corresponde a la obligación No. 111074033556.
- CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.023.699. M.L.), por concepto de capital de Cupo Plus que corresponde a la obligación No. 127074244075
- También señala que a la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el 29 de Enero de 2019.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

## PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

## ACTUACION PROCESAL

Con fecha Mayo 23 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, señora ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, al considerar que la obligación contenida en el **Pagaré No-009005180492**, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del Proceso, así:

Por concepto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No-009005180492, que a continuación se relacionan así:

- SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$71.291.873. M.L.), por concepto de capital del crédito de libre destino que corresponde a la obligación No. 31007425602582, más la suma de Cuatro Millones Seiscientos Seis Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos M.L. (\$4.606.295. M.L.), como intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el día 10 de Agosto hasta el día 28 de Enero de 2019.
- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000. M.L.), por concepto de capital del crédito de libre destino que corresponde a la obligación No. 31007497946000, más la suma de Ocho Millones Ochocientos Cincuenta Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos M.L. (\$8.850.795. M.L.), por concepto de intereses corrientes y dejados de cancelar desde el día 2 de Agosto de 2018 hasta el día 28 de Enero de 2019.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.477.074. M.L.), por concepto de capital de la tarjeta de crédito Visa, que corresponde a la obligación No. 4568158441322163
- UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$1.068.217. M.L.), por concepto de capital de sobregiros en cuenta corriente que corresponde a la obligación No. 111074033556.
- CINCO MILLONES VEINTITRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$5.023.699. M.L.), por concepto de capital de Cupo Plus que corresponde a la obligación No. 127074244075, más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital arriba descritas, liquidados a partir del día 29 de Enero de 2019, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago, no pudo ser notificada a la demandada, razón por la cual se hizo necesario su emplazamiento en un periódico de amplia circulación – El Tiempo –, nombrándose al Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, como curador ad-litem de la demandada, quién notificado de la demandada no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el

documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora ESTELA DEL ROSARIO BOHORQUEZ DE CADENA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Once Millones Seiscientos Mil Pesos M.L. (\$11.600.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante
6. Ejecutoriada la presente providencia, remítase toda la actuación al juzgado Civil de Ejecución del circuito de Barranquilla para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

*Nevis Gómez Casseres Hoyos*  
**NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS**

Walter.-